

AUTOS: "G. M., E. s/ Dcia. Lesiones" Expte. N° 6285 año 2008 del registro
Juzgado Federal Lomas de Zamora N°1, Secretaría N°2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONTESTA VISTA - REQUIERE ELEVACIÓN DE LA CAUSA A JUICIO

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

Adrián García Lois, Fiscal Federal Subrogante
ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora, con domicilio constituido
en mi público despacho, en los autos del epígrafe a V.S. me presento y digo:

I.OBJETO:

Vengo por medio de la presente a contestar la vista conferida a
tenor del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, y de conformidad
con cuanto dispone el art. 347 inc. 2º del mismo catálogo, estimo completa la
instrucción practicada y formulo requisitoria de elevación a juicio de esta
causa para el juzgamiento de la personas a individualizar en el siguiente
capítulo.-

II. DATOS DE LOS IMPUTADOS:

Que el presente requerimiento de elevación a juicio se formula
respecto de: **J. V. L. C.**, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de
profesión u ocupación Agente del Servicio Penitenciario Federal, nacido el
día xx de noviembre de xxxx en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña,
provincia del Chaco, con domicilio en la calle XXXX de la localidad de El
Jagüel, provincia de Buenos Aires, identificado con C.I.P.F. Mercosur n°
XX.XXX.XXX, hijo de V. C. (f) y de A. M. C.; como así también respecto de **C.
A. P.**, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión u
ocupación Agente del Servicio Penitenciario Federal, haber nacido el día XX
de Septiembre de XXXX en la Ciudad Gral. Alvear, provincia de Buenos
Aires, identificado con C.I.P.F. Mercosur N° XX.XXX.XXX, hijo de J. O. P. y

de R. E. S.; respecto de **F. A. A.**, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de profesión u ocupación Agente del Servicio Penitenciario Federal, haber nacido el día 20 de septiembre de 1965 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio real en la calle ... n° XX, Piso ..., Depto. ... de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, identificado con C.I.P.F. Mercosur N° XX.XXX.XXX, hijo de J. A. A. (f) y de J. A. M.; y respecto de **S. A. O.**, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión u ocupación Agente del Servicio Penitenciario Federal, haber nacido el día XX de mayo de XXXX en la ciudad de Gral. Roca, Provincia de Río Negro, con domicilio real en la calle ... n° XXX, Piso ..., Dpto. ... de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificado con C.I.P.F. n° XX.XXX.XXX, hijo de S. C. O. y de R. H. L.-

III. RELACIÓN DE LOS HECHOS:

Se le imputa a **J. VÍ. L. C., C. A. P., F. A. A. y S. A. O.** la siguiente conducta, que considero debidamente acreditada con la suficiente certeza como para permitir formular el correspondiente requerimiento de elevación a juicio:

Haber impuesto severidades al detenido E. G. M. quien se encontraba bajo su guarda, en circunstancias en que estaban los nombrados a cargo del traslado de dicho interno a bordo del móvil n° 351, el día 11 de agosto de 2011 siendo alrededor de las 13:00 horas.-

Concretamente, la presente investigación penal se inicia a raíz de la denuncia efectuada por el damnificado G. M., realizada el mismo día en que ocurriera los hechos, ante las autoridades de la Unidad Fiscal de Investigaciones N° 13 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, oportunidad en la que expuso encontrarse alojado en la Unidad Penitenciaria Federal N° 2 de Marcos Paz siendo que ese día fue traslado en el móvil mencionado -N° 351-, hacia los Tribunales de Lomas de Zamora junto con otros dos internos.-

Conforme la investigación realizada, pudo determinarse en base a las piezas procesales que a continuación detallaré, que los hechos expuestos transcurrieron efectivamente en la fecha denunciada en el interior del móvil en que fuera traslado G. M., como así también que los agentes penitenciarios imputados se encontraban en ejercicio de funciones dentro de tal operativo, y bajo quienes se hallaba la guarda de los internos trasladados.

Como así también se encuentran acreditadas las lesiones padecidas por G. M. las cuales son contestes con lo expresado en la denuncia. Asimismo mediante declaración de un testigo presencial –D. A. I.- se permitió corroborar y dilucidar como coparticipes de los hechos denunciados a C., P., A. y O. quienes actuaron como sujetos activos de la conducta que se les enrostra por acción u omisión impropia.-

VI. DESCARGO DE LOS IMPUTADOS:

Al momento de prestar declaración indagatoria, tanto V. L. C., C. A. P., S. A. O. y F. A. A. (fs 84/96.) negaron los hechos imputados, refiriendo al respecto, en síntesis:

En primer lugar en la declaración indagatoria efectuada por J. V. L. C., quien reconoció encontrarse en el interior del móvil en calidad de custodia del interno E. G. M., como así también que el encargado de la comisión del traslado era el Sr. F. A.. Estando acompañado por A. o P., Alegó en su defensa que, tras una discusión verbal, el detenido “con actitud desafiante” mientras insultaba a los penitenciarios, gritaba y se golpeaba la cabeza contra el respaldo del asiento aduciendo “que se iba a golpear todo para luego denunciarlos” Que instantes más tarde E. G. M. sacó un encendedor y como tenía una frazada consigo amenazó con prenderse fuego. Acto seguido P. le solicitó la entrega del encendedor, comenzando un forcejeo entre ambos. Ante lo que ingresó también el agente A. a fines de deponer la actitud del G. M. (Ver fojas 84/86)-

Por su parte, el imputado C. A. P. también alegó que el dicente se auto infirió golpes en la cabeza, y que amenazó con quitarse la vida con un encendedor. A raíz de lo cual ingresó a “la jaula”, y comenzó un forcejeo con G. M.. También agregó que C. ingresó al camión, y posteriormente Arrieta, participando todos en el “forcejeo” con el detenido (Ver fojas 87/89).-

F. A. A., también reconociendo encontrarse en las circunstancias que se les imputa, expresó que ante los disturbios y los golpes que el interno se infringía “al golpearse las piernas con los asientos del móvil” y con las esposas “a fines de dejarse marcas”, y ante el enojo de G. M. por que no era atendido por el Tribunal que lo había citado luego de unos diez o quince minutos de espera, el interno amenazó con quitarse la vida y prender fuego el móvil con un encendedor, siendo a raíz de lo cual intervino el agente P.,

luego el agente C. y por último A., a fines de evitar el incendio. Que los tres participaron activamente en el forcejeo con el detenido (Ver fojas 91/93).-

Por último S. A. O., afirmó ser el chofer del móvil 351 y encontrarse en las circunstancias mencionadas. Fue coincidente con la versión alegada por el resto de los imputados, en cuanto en su descargo estableció que observó cómo los agentes P., A. y C. iniciaron un forcejeo con E. G. M. en el interior del móvil 351, luego de que el detenido amenazara con un encendedor con “prenderse fuego él como así también el móvil” con un simple encendedor (Ver fojas 95/96vta).-

V. PRUEBA COLECTADA:

a) Denuncia efectuada por E. G. M. ante glosada a fojas 2/vta, en la cual aportó descripciones físicas de los penitenciarios que en forma activa lo golpearon en la espalda, lo mordieron detrás de su oreja, al mismo tiempo que el más flaco de ellos lo golpeó con su cinturón en la espalda, mientras que el de tez morocha le asestó patadas en la rodilla derecha. Asimismo refirió que en tal móvil se encontraba otro interno al que lo llevaron a un costado y le dijeron que no diga nada. En este acto el damnificado, aportó los extremos de la denuncia que se corroboran a lo largo de la investigación.-

b) Examen médico practicado con fecha 11 de agosto de 2008 a E. G. M. realizado por el Dr. Juan José Brulo glosado a fojas 3/4, el cual establece las lesiones padecidas “Las lesiones que presenta E. G. M., le provocaron que: a) Lo han inutilizado para el trabajo por menos de un mes, por lo que se tratan de lesiones que se encuentran comprendidas en lo que determina el art. 89 del C.P. (Lesiones Leves). b) Dado que tales lesiones equimóticas en el dorso del cuerpo evolucionaran naturalmente a su cicatrización y/o reabsorción, NO requieren de tratamiento medicamentoso, ni de curaciones u otro plan terapéutico o medicamentoso” Por otra parte se documentó en dicho examen médico que el G. M. padecía lesiones traumáticas externas: a) contusión de 1,5 cm de diámetro ubicada en la región frontal derecha, casi sobre el borde de implantación del cabello; b) contusión de 1 cm de diámetro con leve excoriación epidermo-dérmica superficial ubicada sobre el borde interno sobre el arco superciliar izquierdo (estas lesiones fueron causadas por golpes producidas por objetos duros y romos); c) una doble equimosis de 3 mm cada una separada 1,5 cm entre sí y unos 8 cm de largo, de trazo horizontal que se ubica desde la zona

posterior del hemitorax derecho hasta la zona axilar derecha (lesión producida por golpe con un objeto duro y elástico como palo, varilla o similar); d) seis equimosis de unos 5 cm de ancho, que sobresalen por edema epidérmico y también determinan la marca del entramado del objeto contusivo, algunas entrecruzadas entre sí, y que se encuentran ubicadas de la siguiente manera: 1) una equimosis de unos 10 cm de largo aproximado y ubicada de manera oblicua en la región cérvico-escapular; 2) tres equimosis de unos 25 cm de largo, de trazo vertical y paralelas entre sí, ubicadas en la región dorso-lumbar; 3) dos equimosis de unos 20 cm de largo aproximado y de trazo oblicuo y paralelo, ubicadas en la región dorso-escapular. Lesiones que fueron causadas por golpes con elemento duro y elástico como cinturón o similar y de manera repetida sobre la espalda del examinado". De este examen se puede inferir con claridad que el relato de los hechos del denunciante es conteste con las lesiones constadas, en tanto también determinan el carácter de las mismas y que tales lesiones no pudieron haber sido autoinferidas u ocasionadas en circunstancias disimiles a las denunciadas.-

c) Declaración testimonial de G. M. recibida en la dependencia a mi cargo, glosada a fojas 25/vta, circunstancia en la cual ratificó su denuncia incoada e insto la acción penal contra las personas que le provocaran las lesiones leves.-

d) Informe labrado por la Dirección de Seguridad y Traslados del Servicio Penitenciario Federal adunado a fojas 34, el cual da cuenta el traslado en cuestión fue realizado mediante el operativo nro. 93.575 en el móvil interno n°351 a cargo del Ayudante de 1era. F. A., el chofer Ayte. de 4ta S. O., como custodias los Subayudantes J. C. y C. P.. Este informe también detalla el recorrido efectuado por tal operativo, en el cual efectivamente se realizó un traslado al Tribunal Oral N°5 del Dpto. Judicial de Lomas de Zamora, siendo que en éste móvil se trasladaron al interno G. M. y a los detenidos D. A. I. y C. A. A.. A su vez, se informó que en el transcurso del operativo a raíz de un incidente protagonizado por el interno E. G. M., se debió reemplazar la comisión trasbordando a la totalidad de los internos al móvil nro. 218 a cargo del Ayudante Ppal. J. F..-

e) Declaración testimonial prestada por D. A. I., glosada a fojas 59, quien expresó que el día los hechos al culminar el recorrido fue trasladado a esta Fiscalía Federal n°2, junto a los internos E. G. M. y C. A. A.. Detalló que mientras se encontraba en el interior del camión, en un momento escuchó discutir a G. M. y a A. con el personal del Servicio

Penitenciario Federal, porque ambos internos pedían que en el Juzgado los atendieran más rápido, y pudo observar que consecuentemente a este altercado uno de los agentes penitenciarios golpeó a G. M.. Agregó también que el agente se había puesto guantes de látex, y que en esa circunstancia le pidió a los penitenciarios que “no lo golpearan más”, ante lo cual lo pusieron boca abajo no pudiendo ver más nada. Pero expresó que fueron tres las personas que golpearon a la víctima, de las que no recordó nombre ni aportó descripción física. Declaración que sustenta y es homogénea con lo expuesto por G. M..-

VI. MOTIVACIÓN:

Fundo la imputación efectuada en las siguientes consideraciones que permiten tener por acreditada la concurrencia de los elementos típicos objetivos y subjetivos que las figuras legales correspondientes requieren, así como el reproche a los imputados en orden a las previsiones contenidas en el Art. 144, inciso tercero del Código Penal.-

En primer lugar, considero necesario verter ciertas opiniones doctrinarias respecto al bien jurídico protegido por la norma citada a efectos de proseguir con un acertado análisis de la responsabilidad atribuida.-

En este sentido Creus afirma que el bien jurídico protegido *“toma en cuenta ciertos procedimientos que por la mortificación que imponen al sujeto pasivo, atacan su libertad, la cual se manifiesta en el derecho que todo individuo posee a no sufrir tales procedimientos de parte de los funcionarios públicos que tienen en sus manos el poder que les otorga la función, o a no ver agravada con ellos la privación de libertad que ya sufren. Esos procedimientos son los que la ley menciona como severidades, vejaciones y apremios”*.-

Además expresa que las “severidades” comprenden todo trato riguroso que incide sobre el cuerpo de la persona (castigos, inmovilización, colocación en lugares expuestos a elementos naturales, privación de alimento o descanso), que tiene una secuela de sufrimiento físico o le exige un esfuerzo anormal; diferenciado a las “vejaciones”, las cuales menciona aluden a todo “trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto...”; en tanto los “apremios ilegales” consisten en “un procedimiento coaccionante que -a diferencia de lo

que ocurre en las severidades y vejaciones tiene una finalidad trascendente a él mismo: lograr una determinada conducta del apremiado”¹.-

Por su parte Edgardo Alberto Donna, en relación al Bien Jurídico protegido expresa *“En realidad, lo que se protege, nuevamente son las garantías que toda persona detenida tiene, que surgen del artículo 18 de la Constitución en cuanto prohíbe toda especie de tormento y azotes, y que determina de un modo taxativo el límite de la coerción penal. (...) De modo que: “cualquier transgresión a esos límites constituye delito siempre que, de acuerdo con el precepto constitucional represente una mortificación para el detenido”.-*

En este orden de ideas, lo expuesto por el autor es acorde con lo esbozado al describir las severidades como “las rigurosidades excesivas en el trato que tienen incidencia directa sobre el cuerpo de una persona” citando este autor las ideas del autor Núñez en cuanto “señala los tratos rigurosos y ásperos que pueden servir contra atentados a la dignidad personal o particulares modos de colocación o mantenimiento del preso con ilegítimas o irrazonables restricciones, o en suma cualquier ataque contra su dignidad humana”²

De acuerdo lo hasta aquí desarrollado, y teniendo en cuenta que el tipo objetivo del delito en su modalidad de “severidades”, requiere una efectiva afectación al bien jurídico tutelado, habré de sostener que en el caso concreto, las pruebas colectadas permiten tener ello por satisfecho. Atendiendo en efecto a la finalidad de la norma que prohíbe y sanciona la conducta atribuida a los autores, protegiendo la integridad física de los detenidos, en consonancia con las prescripciones constitucionales citadas frente al abuso de poder de los funcionarios públicos y encontrando además relevante sustento jurídico en virtud de lo prescripto en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (conforme art. 75 inciso 22) especialmente en la “Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura” expresamente en el artículo 3 al prescribir “Serán responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, los cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan...”.-

Normas que cabe aclarar, constituyen un límite expreso frente a la potestad de coacción física del estado, la cual se materializa en el

¹ Carlos Creus, “Derecho Penal” Parte especial, Tomo 1, 5 Edición actualizada, Ed. Astrea, Buenos Aires 1995, Página 324/325).-

² Edgardo Alberto Donna “Derecho Penal- Parte Especial” Tomo II-A, publicado por Rubinzal-Culzoni Editores, en Buenos Aires 2001 (Páginas 178/181).-

accionar de los funcionarios públicos en el marco de las prerrogativas propias de una relación asimétrica de protección.-

Ahora bien, es preciso establecer que los imputados mencionados (C., A., O. y P.) actuaron como sujetos activos de los hechos que se les imputan en su calidad de agentes del Servicio Penitenciario Federal, teniendo bajo su guarda y disposición directa al detenido E. G. M.. Cumpliéndose de esta forma con el requisito objetivo de funcionarios públicos que prescribe la norma respecto a los sujetos activos, de tipo “especial” dada la característica exigida de los mismos. De la misma forma también se verifican las previsiones en relación al sujeto pasivo, dado que el preso se encontraba bajo la guarda de sendos agentes penitenciarios en el interior del camión en que era trasladado.-

De las pruebas colectadas se desprende la participación activa de los cuatro imputados, siendo que tuvieron pleno dominio de los hechos. A lo cual considero piezas fundamentales que acredita tal conclusión, el examen médico efectuado por el Médico Juan José Brulo y la declaración testimonial brindada por el interno Ibarra, las cuales corroboran las lesiones y recrean de forma homogénea el relato de la denuncia de G. M.. Quedó evidenciada y comprobada principalmente la irregular modalidad en que se llevó a cabo la requisa en cuestión, y la participación activa de los agentes penitenciarios.-

Así pues, este Ministerio Fiscal entiende que sendos encartados, resultan coautores penalmente responsables en la realización del tipo objetivo contenido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley de Fondo, poseyendo en su accionar el pleno “dominio del hecho” entendido bajo los presupuestos de la “Teoría Final Objetiva” que esboza que es autor quien domina el curso causal de los hechos, es decir quien tiene el imperio de resolver voluntariamente la realización o no del tipo legal. Criterio sostenido a lo largo del presente proceso tanto por esta parte, como en el pronunciamiento de Exma. Cámara Federal de Apelaciones de la Plata (fojas 261 a 264).-

En este orden, los imputados han participado en calidad de coautores materialmente responsables, ya sea por acción u omisión impropia, ya que los cuatro imputados se hallaban en posición de garantes del detenido, y aun no habiendo cometido la golpiza se encontraban con la responsabilidad de evitarla. Tal a mi entender, resulta la situación del cuarto agente encargado del traslado, S. A. O., no obstante que G. M. refirió que fueron tres los agentes que lo golpearon.-

En efecto, en cuanto al aspecto subjetivo, basta señalar que la propia actividad de los imputados, resultan por demás demostrativa del dolo con el que obraron, de lo cual no cabe duda racional alguna del dolo directo que se configura a lo largo de todo el curso causal del delito.-

Ante ello, considero relevante remitirme a la breve mención de las declaraciones indagatorias de los imputados que he mencionado *ut supra*, en tanto a criterio del suscripto fueron tan sólo un intento por mejorar su situación procesal.-

En razón de las cuatro indagatorias y comparando la versión de los imputados en primera medida con el examen médico efectuado, es que no encuentran sustento en tanto el informe médico establece luego de la descripción de las lesiones traumáticas externas padecidas por el interno que, “Estas lesiones fueron causadas por golpes producidas por objetos duros y romos” y en segunda medida respecto de las lesiones que presentaba en el tórax y hemitórax que “Estas lesiones fueron causadas por golpes con elemento duro y elástico como cinturón o similar y de manera repetida sobre la espalda del examinado” y respecto al origen temporal que “las mismas tienen una evolución aproximada de unas 1 a 2 horas anteriores aproximados”.

De este examen es dable destacar que fue realizado con suma inmediatez a los sucesos, y resulta un aporte fundamental en tanto no coincide con la versión aportada por los imputados, ni alegado en el recurso de apelación incoado por el Defensor, ya que tal como lo ha expresado la Exma. Cámara de Apelaciones de La Plata en su pronunciamiento de fojas 261/264, ha referido “*Respecto del argumento defensorista relativo a que no se encuentra probado que las lesiones fueron causadas por un cinturón , carece de sustento, pues, tal como lo indique, no fueron las únicas sufridas por el interno Martínez (...) Asimismo la explicación brindada oír la defensa respecto a que la actuación del personal penitenciario obedeció al estado de alteración de la víctima, por lo cual “se utilizó la fuerza mínima necesaria para lograr que deponga su actitud desafiante y violenta”, no es suficiente para justificar dicho accionar desmedido y reprochable*”.-

Adhiriendo a estas conclusiones, he de precisar al respecto que dadas las lesiones que presentaba al detenido, no podría afirmarse con parámetros razonables que las mismas fueran auto infringidas o que resultaron de un “forcejeo” en el que hubiese mediado la fuerza mínima indispensable. Sino que por el contrario los imputados conocían el desvalor de la severidad y desmesura del actuar ilegal. Accionar que de ningún modo

puede justificarse, ya que se encuentra por demás corroborado dada la multiplicidad y el carácter de las lesiones, que no se accionó con la fuerza que las circunstancias hubieran requerido en caso de abonarse la hipótesis de amenaza de muerte e incendio con un simple encendedor, tal alegaran los imputados durante sus descargos.-

También considero sumamente relevante el aporte del testigo D. A. I., quien a pesar de la brevedad en su declaración, con suma valentía aportó datos cruciales que permiten corroborar los sucesos denunciados. Observó que personal de Servicio Penitenciario lo estaban golpeando y que les dijo “que no le pegaran más”. Destacando la relevancia de contar con testigos presenciales en este tipo de delitos “intramuros” que involucran a agentes penitenciarios, y que colocan a los testigos en condición de vulnerabilidad mientras continúan detenidos. La realidad demuestra en multiplicidad de casos que el temor de los internos de aportar declaraciones como testigos presenciales, condiciona su participación, negándose a realizar tales aportes. Afirmación que encuentra el simple sustento de una lógica que los coloca frente a la guarda de contra quienes están aportando pruebas, sin desconocer la multiplicidad de eventos de suma violencia que suceden en este tipo de instituciones carcelarias.-

En conclusión a estos últimos puntos, he de destacar expresamente que las contingencias de los sucesos permitieron un examen médico fehaciente e inmediato, y el aporte de un testigo presencial. Pruebas que resultan relevantes, dado que la falta de las misma en casos similares, ha recaído en investigaciones improductivas, pero que en el caso concreto por el contrario permitió el avance fructífero de la investigación.-

Por último, he de consignar expresamente que no han mediado en autos causales que excluyan la antijuridicidad del evento, ni la culpabilidad de los acusados.-

VII. CALIFICACIÓN LEGAL:

Entiendo que las conductas imputadas a **J. V. L. C., Cristian A. P., F. A. A. y S. A. O.** resultan constitutivas del delito previsto y reprimido en el inciso 3 del artículo 144 bis del Código Penal de la Nación, en calidad de copartícipes necesarios.-

Dicho encuadre legal coincide con el escogido por el titular del Juzgado interviniente (fs. 144/152vta) y con el postulado por los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 261/264).-

En este sentido tiene dicho la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que *“De las breves reflexiones evocadas, podemos extraer las siguientes conclusiones, a los efectos que aquí nos interesa, para diferenciar básica y sucintamente las tres modalidades comisivas que comprende la norma que nos ocupa: a) los tres supuestos parten de determinados procedimientos llevados a cabo por funcionarios públicos, en uso abusivo, desmedido e ilegal de sus facultades, en detrimento y violación de los derechos que gozan los detenidos que están bajo su guarda; b) las vejaciones encuentran una afectación prevaleciente en la psiquis del sujeto pasivo, mientras que en las severidades predomina el daño físico –aunque ambos conceptos no son excluyentes, dado que en algunos casos puntuales de castigos corporales por ejemplo, pueden constituir actos humillantes con secuelas psíquicas significativas-; c) en los apremios ilegales, en cambio subyace una intención adicional, no sólo de infligir algún tipo de menoscabo físico o psíquico en el sujeto, sino que además se pretende que éste realice o se abstenga de hacer algo determinado.”*³

Respecto de la subsunción típica de la conducta que se probó, entiendo que debe ser calificada como constitutiva del delito de Infracción al artículo 144 bis inc. 3° del Código Penal, esto es, la conducta del funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales, en la modalidad de severidades.-

Este último elemento normativo exigido por el tipo se encuentra presente en el caso, ya que el daño físico se generó hacia un detenido que se hallaba bajo la guarda de los imputados, en su calidad de funcionarios públicos.-

VIII. PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito a V.S.:

Tenga por contestada la vista conferida a tenor del art. 346 CPPN., y por formulado requerimiento de elevación de la causa a juicio respecto de V. L. C., C. A. P., S. A. O. y F. A. A.-

FISCALIA FEDERAL n° 2 de Lomas de Zamora, 24 de Mayo de 2013.-

³ “Calderón Peñaloza, Oscar Guillermo; Iglesias Asensio Nelson Fabián; Rosales, Leonardo Omar”
Cámara Nacional de Casación Penal, sala III 07 de marzo de 2007

ADRIAN GARCIA LOIS
FISCAL SUBROGANTE